

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013 45007930

NIG: 28.079.00.3-2018/0017254

Procedimiento Ordinario 336/2018 L

Demandante/s: GARBIALDI S.A & SADIFER S.L. UTE

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

Recurso de Apelación 77/2020

Por medio del presente se acusa recibo de las actuaciones correspondientes al Procedimiento referenciado al margen, con la Resolución adoptada al efecto junto con Testimonio de la Sentencia de fecha 10 de Octubre de 2019.

En Madrid, a 02 de febrero de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE PARLA PZ. CONSTITUCIÓN, 1, CP: 28981 PARLA, MADRID









Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gra Vía, 19, Planta 3 - 28013 45007: 00

NIG: 28.079.00.3-2018/0017254

Procedimiento Ordinario 336/2018 L

Demandante/s: GARBIALDI S.A & SADIFER S.L. UTE

PROCURADOR D./Dña. 1

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. MARIA JOSÉ CABEZAS MATEOS

En Madrid, a dos de febrero de dos mil veintiuno.

Por recibidas las actuaciones y testimonio de la Resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución dictada por este Juzgado con fecha 10/10/2019, tómense las oportunas notas en los libros de Secretaría correspondientes, acúsese recibo de su recepción y hágase saber dicha llegada a las partes a los efectos procedentes.

Siendo firme y visto el contenido de la sentencia dictada en apelación dejando sin efecto la dictada en primera instancia y desestimando el recurso contencioso-administrativo, ARCHIVENSE las mismas sin más trámite con las de su clase en el legajo correspondiente y previa baja en los libros de Secretaría, dejando a salvo para la parte correspondiente el derecho reconocido en la sentencia dictada por Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Contencioso-Administrativo respecto al pago de las costas.

Entréguese testimonio de la resolución dictada en primera instancia y copia de la dictada en segunda instancia a la Administración recurrido a través de su representación procesal en autos, dejando constancia en las actuaciones de dicha entrega.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN DE JUSTICIA





Tribunal Superior de Justic a de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33000020

NIG: 28.079.00.3-2018/0017254

Recurso de Apelación 77/2020

De: AYUNTAMIENTO DE PARLA

NOTIFICACIONES A: PLAZA: Constitución, 1 C.P.:28981 Parla (Madrid)

Contra: GARBIALDI S.A & SADIFER S.L. UTE

PROCURADORA Dña. ?

Dña. MARIA CRISTINA ZOYA CERRUDO, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

DOY FE: Que en el Recurso de Apelación 77/2020 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

"SENTENCIA nº 489/2020

Ilmo. Sr. Presidente:
Don Gustavo Lescure Ceñal
Ilmos. Sres. Magistrados:
Doña Fátima Arana Azpitarte
Don Rafael Estévez Pendás

En la ciudad de Madrid, a 9 de octubre del año 2020 , visto por la Sala el recurso arriba referido, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE PARLA contra la Sentencia dictada en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 15 de esta capital que estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por las entidades GARBIALDI S.A Y SADIFER S.L. UTE, representadas por la Procuradora

contra el Acuerdo del AYUNTAMIENTO DE PARLA, de fecha 28 de junio de 2018 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la penalización impuesta en la



•



factura del mes de septiembre de 2017, de un 10 % en la ...ctura mensual (66.479,63 euros, falta grave) por la deficiente prestación del servicio de limpieza viaria y gestión de residuos y mantenimiento de los puntos limpios del municipio

Es ponente de esta Sentencia la Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte , que expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se interpuso recurso de apelación por el AYUNTAMIENTO DE PARLA contra la Sentencia dictada en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 15 de esta capital solicitando la revocación de la Sentencia apelada.

SEGUNDO. - La parte apelada se opuso al recurso solicitando su desestimación.

TERCERO. - Elevadas las actuaciones a la Sala se señaló el día 7 de octubre del año 2020 para deliberación, votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de apelación contra la Sentencia dictada en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 15 de esta capital que estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por las entidades GARBIALDI S.A Y SADIFER S.L. UTE, representadas por la Procuradora

contra el Acuerdo del AYUNTAMIENTO DE PARLA, de fecha 28 de junio de 2018 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la penalización impuesta en la factura del mes de septiembre de 2017, de un 10 % en la factura mensual (66.479,63 euros, falta grave) por la deficiente prestación del servicio de limpieza viaria y gestión de residuos y mantenimiento de los puntos limpios del municipio



Madrid



La Sentencia apelada considera acreditados los hechos por los que se impuso na penalidad: que faltó un elevado número de trabajadores que no cubría los equipos propuestos en la oferta, y que además se observo un estado de suciedad en las calles del municipio, y de las papeieras inadecuada, así como la falta de mantenimiento de los contenedores soterrados y presencia de residuos alrededor de los mismos, y que tales deficiencias o incumplimientos contractuales responden a una incorrecta o descuidada prestación del servicio adjudicado, por lo que , según el punto 6 del servicio de limpieza viaria del Pliego de Condiciones Técnicas, podían ser penalizadas en los términos previstos en el antecedente 5 del Pliego; no obstante considera que tales deficiencias resultan en exceso vagas y genéricas, por lo que no es posible incardinarlas dentro del apartado relativo a las faltas graves, pues más que venir referidas a una prestación defectuosa o irregular, vienen referidas a los incumplimientos en materia de inobservancia o incorrecta ejecución de las prescripciones de las actividades y órdenes de trabajo de la normativa general, plazos, etc, recogidos como faltas leves, y en su consecuencia, considera que la sanción a imponer lo ha de ser la más prudente del 3% de la facturación de ese mes, es decir 19.944 euros.

SEGUNDO. - El apelante, Ayuntamiento de Parla, solicita la estimación de su recurso de apelación, la anulación de la Sentencia apelada y que se declare conforme a derecho la Resolución administrativa impugnada, alegando en fundamento del recurso que las deficiencias son faltas graves y no leves como entendió la Sentencia, según resulta del PCT cuyo art. 6.1 establece en relación con el Servicio de Limpieza Viaria, como falta grave " la prestación irregular del servicio contratado", en relación con el servicio de recogida y mantenimiento de contenedores soterrados y contenedores de carga trasera de residuos urbanos, el art 6.2 del Pliego considera como falta grave "la prestación defectuosa o irregular del servicio contratado" y "el incumplimiento de cualesquiera otras condiciones del Pliego" y en relación con el Servicio de Gestión de Recogida de residuos especiales, el art 4.3 del PCT establece que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del Pliego será considerada como falta, estableciendo entre las faltas graves "la prestación defectuosa o irregular del servicio contratado".

La parte apelada se ha opuesto a la prosperabilidad del recurso solicitando la confirmación de la Sentencia apelada.

TERCERO. - El recurso de apelación debe de prosperar por las razones que a continuación se expresan.



Madrid



Para ello hemos de partir del hecho fundamental de que la Sentencia apelada considera acreditados los hechos por los que se impuso la penalidad que son los siguientes:

- Durante el mes de septiembre faltó un elevado número de trabajadores no cubriendo los equipos propuestos en la oferta; observándose, además, un estado de suciedad en las calles del municipio y en las papeleras inadecuado.
- Falta de mantenimiento de los contenedores soterrados y presencia de residuos alrededor de los contenedores, así como recogida en un único camión recolector de los residuos considerados fracción resto (basura) y fracción envases de los contenedores dispuestos en el recinto de fiestas (9, 10 y 11 de septiembre).
- Acumulación excesiva en los puntos limpios de residuos, colchones, latas de pintura, escombros, basura alrededor de alguno de los contenedores y falta de mantenimiento de elementos de la instalación.

Teniéndose por acreditados tales hechos, son incardinables dentro de las faltas graves y no leves según lo establecido en el PCT que rige la ejecución del contrato.

El objeto del contrato celebrado entre las partes era la prestación de 3 servicios:

- Servicio de Limpieza Viaria
- Servicio de Recogida y mantenimiento de contenedores
- Servicio de Gestión de Puntos Limpios

Respecto del Servicio de Limpieza Viaria, el art 6.1 del PCT considera faltas graves " la prestación defectuosa o irregular del servicio contratado" y el "incumplimiento de cualquier otra de las condiciones de este Pliego o de la oferta de la adjudicataria", estableciendo los arts. 7.1 y 9.1, en relación con el personal y la maquinaria, que la licitadora tendrá el personal necesario en cada momento y época del año, manteniendo el servicio de conservación a diario, disponiendo de maquinaria, vehículos y medios auxiliares necesarios, por lo que la falta de un elevado número de trabajadores no cubriendo los equipos propuestos en la oferta incumple las condiciones del Pliego y de la oferta de la adjudicataria, al igual que la existencia de suciedad en las calles del municipio y en las papeleras que constituye una prestación defectuosa o irregular del servicio contratado.

Respecto del Servicio de Recogida y mantenimiento de contenedores, el art. 6.2 del PCT considera faltas graves " la prestación defectuosa o irregular del servicio contratado" y el "incumplimiento de cualquier otra de las condiciones de este Pliego o de la oferta de la adjudicataria", considerando faltas leves las demás infracciones no previstas o mencionadas como faltas graves o muy graves, debiendo de ser incardinado el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de los contenedores soterrados en perfecto estado operativo, higiénico y estético y la presencia de residuos





alrededor de los contenedores, así como la recogida en un único camión recolector de los residuos considerados fracción resto (basura) y fracción envases de los contenedores dispuestos en el recinto de fiextas, en lugar de con dos, como prestación defectuosa o irregular del servicio contratado e incumplimiento de las condiciones del Pliego o de la oferta de la adjudicataria.

Lo mismo sucede con el Servicio de Gestión de Puntos Limpios en que el punto 4.3 del PCT considera faltas graves " la prestación defectuosa o irregular del servicio contratado" y el "incumplimiento de cualquier otra de las condiciones de este Pliego o de la oferta de la adjudicataria" , considerando faltas leves las demás infracciones no previstas o mencionadas como faltas graves o muy graves, debiendo de ser incardinados los hechos de "Acumulación excesiva en los puntos limpios de residuos, colchones, latas de pintura, escombros basura alrededor de algunos de los contenedores y falta de mantenimiento de elementos de la instalación", en falta grave al incumplir la adjudicataria su obligación de mantener en buen estado las instalaciones y elementos que se incluyen en el punto limpio.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta la existencia de varios incumplimientos en la prestación de cada uno de los 3 servicios que son considerados como graves en el PCT , no puede considerarse ,como hace la Sentencia, que únicamente existió una falta leve a sancionar con el importe del 3% de la facturación de ese mes, sino una falta grave como entendió la Administración y una penalidad del 10 % de la facturación mensual en la que se tuvo en cuenta la acumulación de las incidencias y el riesgo tanto para el medio ambiente urbano como para la salud de la personas.

CUARTO. - No se realiza expresa imposición de costas respecto de las causadas en esta segunda instancia, dada la estimación que del recurso de apelación se realiza (artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.







Que ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN del AYUNTAMIENTO DE PARLA, revocando la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid reseñada en el encabezamiento de la presente y con DESESTIMACIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO a que remite, confirmamos la Resolución impugnada en la instancia, Acuerdo del AYUNTAMIENTO DE PARLA, de fecha 28 de junio de 2018 sobre la penalización impuesta en la factura del mes de septiembre de 2017, sin imposición de costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general) y se consignará el número de cuenta

expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y para que conste, expido el presente testimonio que firmo,

En Madrid, a 18 de enero de 2021.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA









Jazgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 do Madrid

Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

NIG: 28.079.00.3-2018/0017254

Procedimiento Ordinario 336/2018 L

Demandante/s: GARBIALDI S.A & SADIFER S.I. LITE

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

D./Dña. MARIA JOSÉ CABEZAS MATEOS, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 336/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 280/2019

En Madrid, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 336/2018-L, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente las entidades GARIBALDI S.A Y SADIFER SL UTE, representadas por la Procurado , asistidos por la Letrado y de otra el AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y

y de otra el AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado assistido por el letrado de sus servicios jurídicos de sobre Contratos Administrativos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se promovió recurso contencioso-administrativo con arreglo a las prescripciones legales, siendo tramitado en legal forma, requiriendo a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue entregado a la actora la cual formuló demanda suplicando se dictara sentencia estimatoria en los términos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, se dio traslado de la demanda a los letrados del AYUNTAMIENTO DE PARLA para que la contestara, lo que hizo mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2019, en el que, con alegación de hechos y fundamentos de derecho, venía a pedir la desestimación del recurso.

TERCERO.- Tras la presentación de conclusiones por resolución de fecha 25 de junio de 2019 se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.





CUARTO.- Que en la sustanciación del preser e procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dicta sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la medida en que la penalización que le fue impuesta a la UTE recurrente se sustenta sobre el resultado de las inspecciones llevadas a cabo por los servicios municipales encargados de la supervisión y control de la adecuada ejecución de ese servicio, que a falta de prueba cierta en contrario se ha de presumir que gozan de presunción de acierto y veracidad, donde se puso de relieve: de ur lado, que faltó un elevado número de trabajadores que no cubría los equipos propuestos en la oferta, y que además se observó un estado de suciedad en las calles del municipio, y de las papeleras inadecuada; y de otro, la falta de mantenimiento de los contenedores soterrados y presencia de residuos alrededor de los mismos; bien se puede decir que las deficiencias o incumplimientos contractuales que se achacan a la concesionaria de ese servicio, responden a una incorrecta o descuidada prestación del servicio adjudicado; y que por lo tanto, tales incumplimientos, según así quedó establecido en el punto 6 del servicio de limpieza viaria del Pliego de Condiciones Técnicas, pueden ser penalizadas en los términos previstos en el antecedente 5 de ese Pliego.

SEGUNDO.- Ahora bien, si tenemos en cuenta que tales deficiencias resultan en exceso vagas y genéricas, no es posible incardinarlas dentro del apartado relativo a las faltas graves, pues más que venir referidas a una prestación defectuosa o irregular, vienen referidas a los incumplimientos en materia de inobservancia o incorrecta ejecución de las prescripciones de las actividades y órdenes de trabajo de la normativa general, plazos, etc, recogidos como faltas leves; y en su consecuencia la sanción a imponer lo ha de ser la más prudente del 3% de la facturación de ese mes, es decir 19.944 euros; no pudiéndose imponer en su grado mínimo, 2%, pues de hacerlo así le podría resultar más beneficioso al afectado incumplir sus obligaciones que respetarlas.

TERCERO.- Siendo parcial la estimación del recurso, y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido como recurrentes las entidades GARIBALDI S.A Y SADIFER SL UTE, representadas por la Procurador Doña

y asistidos por la Letrado

y de otra el AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y asistido





por el letrado de sus servicios jurídicos, debo anular y anulo por contraria a derecho la resolución impugnada, y reoderar la sanción a imponer al 3% de la facturación de ese mes, es decir, a 19.944 euros; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de Apelación en el término de quince días desde el siguiente a su notificación, previa la constitución de un depósito, por importe de 50 euros, que es la cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/2009 de tres de noviembre, que deberá consignarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, correspondiendo los dos últimos dígitos al año del procedimiento, y los cuatro anteriores al número del mismo. Hágase constar el código relativo al tipo de recurso.

Se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Están exentos de constituir el depósito referido el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 02 de febrero de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



CD03228880991.

•



Tribuna' Superior de Justicia de Madrid

Sala de le Contencioso-Administrativo

Sección Fercera

C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

30009895

NIG: 28.079.00.3-2018/0011911

Procedimiento Ordinario 441/2018

Demandante: GARBIALDI SA

Sentencia nº 641/2020, de fecha 09/12/2020

Ilmo. Sr.:

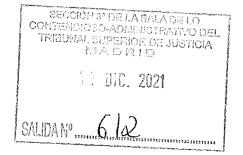
Adjunto tengo el honor de remitirle testimonio de la Sentencia dictada por esta Sección en el Procedimiento arriba indicado y de la resolución dictada en el recurso de casación, junto con el expediente administrativo, a fin de que, conforme al art. 104 LRJCA, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practiquen cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Debe acusar recibo en el término de DIEZ DÍAS, comunicando el Órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

En Madrid, a 10 de diciembre de 2021.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE PARLA. C/ CONSTITUCION, 1 28981 PARLA MADRID





La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1294893595129650557505





R. CASACION núm.: 515/2021

Ponente: Excmo. Sr. D.

Letrada de la Administ ación de Justicia: Ilma, Sra, Dña, Celia Redondo

Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

PROVIDENCIA

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

- D. César Tolosa Tribiño, presidente
- Da. María Isabel Perelló Doménech
- Dª. Inés Huerta Garicano
- D. Rafael Toledano Cantero
- Dª. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021.

La Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal de Garbialdi, S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Tercera, de fecha 9 de diciembre 2020, desestimaría del recurso 441/2018.

La inadmisión a trámite se acuerda conforme a lo dispuesto en el artículo 90.4, letra b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en relación con el artículo

Firmado por: RAFAEL TOLEDANO CANTERO 18/11/2021 11:32 Minerva Firmado por: CELIA REDONDO GONZALEZ 18/11/2021 12:35 Minerva



89.2, letras d) y f) del mismo texto legal. Y ello, primero, ante la falta de justificación, en el escrito de preparación, de que las normas que se cián como infringidas hayan sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la sentencia recurrida; y, segundo, porque no se ha justificado suficientemente y con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del art. 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y sin que, en particular se haya justificado el presupuesto para que opere la presunción prevista en el artículo 88.3.a) dada la existencia al hacer supuesto de la cuestión.

No aprecia esta Sala la existencia de interés casacional objetivo que justifique un pronunciamiento del Tribunal Supremo, pues el éxito del recurso pasaría por revisar la valoración probatoria realizada por la Sala de instancia, en concreto, sobre el informe técnico municipal que valora la justificación de la oferta de la mercantil recurrente, sin que este Tribunal pueda adentrarse en la misma, conforme al artículo 87 bis LJCA y carecen de la necesaria dimensión hermenéutica de alcance general con proyección de futuro en tal forma que exija un pronunciamiento para la formación de jurisprudencia.

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de Admisión fija la cantidad de 1.000 euros, más el IVA si procede, como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos, en favor de cada parte recurrida y personada.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.